



**Expediente No. 2022-315**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
23 DE ENERO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **GERARDO ANTONIO CANTERO HERRERA** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 30 de septiembre de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00315-00 y consta de 429 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Nelson Antonio Reyes Cervantes. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
23 DE ENERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, la primera situación coincide con el Distrito Judicial de Barranquilla de acuerdo al contrato de trabajo aportado, lo que habilita la competencia de esta Unidad Judicial.

**2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

**3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

Verificados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos al correo



[gerencia@metrocaribe.com.co](mailto:gerencia@metrocaribe.com.co), el cual de conformidad al CERL consultado oficiosamente en el RUES, pertenece a la demandada.

#### 4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 22 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante, al (los) profesional (les) del derecho Nelson Antonio Reyes Cervantes y la Dra. Sirle María Amell Rodríguez.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213, señala que:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderados judiciales de la parte demandante, con la advertencia de que no podrán actuar de forma simultánea.

#### 5. De la notificación del auto admisorio.

Se ordenará que por Secretaría se envíe copia en PDF de la providencia a notificar al correo electrónico del apoderado actor para que adelante las gestiones de notificación personal, atendiendo la naturaleza privada de la entidad, lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S., ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **GERARDO ANTONIO CANTERO HERRERA** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A. EN REORGANIZACIÓN** por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a los doctores Nelson Reyes Cervantes identificado con C.C. 8.674.236 y T.P. 163.587 y la Dra. Sirle Amell Rodríguez identificada con C.C. 33.238.822 y T.P. 133.263 como apoderados judiciales de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda, con



la advertencia de que no podrán actuar de forma simultanea, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente admisión, en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., ley 2213 de 2022 en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que, a través de la contaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR**, a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que una vez realizado el envío de la notificación allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

**SEXTO: ADVERTIR** a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del demandante Gerardo Antonio Cantero Herrera quién se identifica con C.C. 9.176.416; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

**SEPTIMO: CUMPLIDO** lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

